

INE/CG726/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE, LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 21 EN CIÉNEGA DE FLORES, JOSE LUIS SANTOS MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la citada Junta Local, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como José Luis Santos Martínez, en su carácter de candidato a la diputación local por el distrito 21 en Ciénega de Flores, y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión parcial de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por concepto de actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en favor de los denunciados, en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 0001 a 0020 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, en su escrito de denuncia:

“(…)

II. HECHOS¹.

(…)

1. *Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, el Denunciado ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.*

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

*En razón de lo anterior, y de los hechos que se expondrán en los siguientes puntos en este apartado de hechos, se encuentra evidente que el Denunciado ha sido **omiso parcialmente** en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.*

2. *En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de la fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³, ambos con*

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2004, salvo precisión en contrario.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace [URL:https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes)

³ ídem.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**

fecha de corte al 22 de abril del año en curso; de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del Denunciado resultando en la cantidad \$28,188.35 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 35/100 M.N.) como se observa a continuación:

-tabla de desglose de operaciones-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
DIPUTACIÓN LOCAL MR	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ	2	\$ 370,065.70	\$ 28,188.35

-Tabla de desglose de gastos de por rubro-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIE ROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MEDIOS PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
DIPUTACIÓN LOCAL MR	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ	\$ 28,188.35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 28,188.35

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que el Denunciado ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad y los eventos que ha realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, publicación de spots promocionales, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda político-electoral que realiza en favor de su candidatura.

Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara de omisión y/o negligencia del Denunciado de reportar en su informe de gastos de campaña la cantidad íntegra de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacía la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del Denunciado se encuentra en \$28,188.35 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 35/100 M.N.), en razón de que, según éste, ha realizado únicamente 2 operaciones, lo cual, evidentemente es **falso**.*

*Lo anterior, dado que, como se advierte de los eventos que ha realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, publicación de spots promocionales, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda político-electoral, **el Denunciado sí ha efectuado activamente actos de campaña**, por lo que, **de manera evidente ha realizado mayor cantidad de gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, siendo que no únicamente ha realizado lo registrado en el informe de gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al Denunciado ante la ciudadanía.*

3. *En ese sentido, el Denunciado debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la totalidad de los efectuados para la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de todo lo relevante a la propaganda que difunde, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.*

*No obstante, fue omiso parcialmente y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión parcial de reportar gastos respecto a las erogaciones financieras en cuanto a los actos de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman**.*

(...)"

Los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro, ambos con fecha de

corte al 22 de abril del año en curso, de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del Denunciado.

- **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de actos de campaña del Denunciado, así como la comprobación de la falta de veracidad que reporta, en los informes de gastos de campaña y por último, su negligencia en los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**, así como prevenir a la parte quejosa. (Fojas 0021 a 0023 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16438/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**. (Fojas 0024 a 0027 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención al quejoso.

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/16437/2024**, se notificó la prevención ordenada al Representante de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0028 a 0041 del expediente).

b) El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Jonathan Raúl Ruiz Martínez dio contestación a la prevención ordenada, en los siguientes términos. (Fojas 0042 a 0048 del expediente).

(...)

Respuesta:

1. *De manera enunciativa, más no limitativa, me permito exponer mediante la siguiente tabla, los eventos correspondientes a los actos de campaña tendientes a promocionar al candidato, para que, de esa manera, **identifique la realización de los mismos, la entrega de productos utilitarios y/o el uso y difusión de propaganda electoral, los cuales no han sido íntegramente reportados a esa H. Autoridad Fiscalizadora.***

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
1		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en camisetetas, estampas, folletos, bolsas; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de logos del partido postulante y leyendas como “Llegó la hora del cambio”.</p> <p>Tiempo: Esto siendo el día 01 de mayo del presente año, a las 12:00 pm.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**

		<p>Lugar: En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/post/pfbid0UKSfVhYZ4VcVfxScS4Sq6cGgdt5S8aFAwRwvqEsEqCfd5otS6zUvGRRPt08DGDGI</p>
<p style="text-align: center;">2</p>		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en camisetas, estampas, gorras, folletos, bolsas; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de logos del partido postulante y leyendas como “El bueno del Norte”.</p> <p>Tiempo: Esto siendo el día 27 de abril del presente año, a las 22:05 pm.</p> <p>Lugar: En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/posts/pfbid06yDfgrMqCnwu1hq5HdsQZMfUtNY3irx2ZPLkoyN8SoFwXASGTkkRTe2iwdqYF5Ypl</p>
<p style="text-align: center;">3</p>		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en folletos, bolsas, camisa, gorras; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral de la Denunciada a</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**

		<p><i>través de logos del partido postulante y leyendas como “Jalemos con lo bueno”</i></p> <p>Tiempo: <i>Esto siendo el día 27 de abril del presente año, a las 09:15 am.</i></p> <p>Lugar: <i>En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/posts/pfbid0x6YJMEMNYP47akmHb37QLZPynpznaoTVMqGVKqyUs2rcpMJduQsDosksoaD1Xw2l</i></p>
<p style="text-align: center;">4</p>		<p>Modo: <i>Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas, calendarios, banderas, camisas, gorras, cartones con el rostro del candidato, folletos; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de logos del partido postulante y leyendas como “El bueno del Norte”.</i></p> <p>Tiempo: <i>Esto siendo el día 26 de abril del presente año, a las 09:30 am</i></p> <p>Lugar: <i>En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/posts/pfbid0PDV3xhrR1xDQd6KvCbKYERFuJcuxdLevWMRCVjy3D73BRGzTfkZPpfsnabfXFCwml</i></p>

5	 <p>Facebook post by José Luis Santos, dated April 24, 2024, at 9:07 AM. The post text reads: "El día de hoy recorrimos con mi gran amigo Juan Manuel Márquez González, las Colonias de la Comarca Chirina. Damos buenos muy buen recibimiento y estoy convencido de que este pueblo es 2 de junio SAVAÑENOS. Repetimos en consorcio con mi bella gente de este municipio de que trabajemos muy fuerte para recibir y tener un Anáhuac muy FRECO. 🇲🇽". The image shows a group of people, some wearing red shirts and hats, in an outdoor setting.</p>	<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en gorras, camisas, banderas, bolsas, calendarios, lonas; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de logos del partido postulante y leyendas como “El bueno del Norte”.</p> <p>Tiempo: Esto siendo el día 24 de abril del presente año, a las 09:07 am.</p> <p>Lugar: En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/posts/pfbid014Qf4gFH3zLAUMywcwmPSz3BAKZXNKftdZWwoAMQEiuTsYcqts5woqxJznow2mVil</p>
---	---	---

(...)

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/649/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 0049 a 0056 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 numeral 2 y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**

a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁵

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en el escrito de queja, en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos -en el caso concreto- en el escrito de desahogo a la prevención. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**”

⁶ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁸.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora en un primer momento advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad instructora le solicitó al quejoso lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos.
- Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en el escrito de queja, es decir, proporcionara los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.

En dicho acto, se le otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 31.
Desechamiento***

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

“Artículo 33.
Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...).”

Al respecto, los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente, establecen:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos, en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalándose que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención, la autoridad electoral desecharía el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, pese a que la prevención tenga repuesta por parte del quejoso, si de ésta no se desprenden los elementos solicitados, tal situación se traduce en un obstáculo insalvable para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención formulada el tres de mayo de la presente anualidad, en la cual solventó las observaciones que le fueron realizadas, en los términos siguientes:

- Presentó 5 ligas electrónicas y 5 imágenes pertenecientes a publicaciones de la red social Facebook propia de la candidatura denunciada.
- Preciso de forma clara los conceptos de gastos que se pretende denunciar relacionándolos con cada una de las pruebas aportadas.
- Asimismo, precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos que se denuncian.

Visto lo anterior, si bien el quejoso dio atención a la prevención, lo cierto es que esta autoridad advierte que de la lectura a la respuesta presentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

- a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja y de la contestación a la prevención, se denuncia a la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a la Diputación Local por el Distrito 21 del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, José Luis Santos Martínez, por la presunta omisión parcial en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por concepto de actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**

Número	Publicación	Circunstancias de modo, tiempo y lugar
1		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en camisetas, estampas, folletos, bolsas; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de logos del partido postulante y leyendas como “Llegó la hora del cambio”.</p> <p>Tiempo: Esto siendo el día 01 de mayo del presente año, a las 12:00 pm.</p> <p>Lugar: En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/post/pfbid0UKSfvyYZ4VcVfxScS4Sg6cGgdt5S8aFAwRwvgEsEqCfd5otS6zUvGRRPto8DGDGI</p>
2		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en camisetas, estampas, gorras, folletos, bolsas; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral del Denunciado a través de logos del partido postulante y leyendas como “El bueno del Norte”.</p> <p>Tiempo: Esto siendo el día 27 de abril del presente año, a las 22:05 pm.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**

		<p>Lugar: En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/posts/pfbid06yDfgrMqCnwu1hq5HdsQZMfUtNY3irx2ZPLkoyN8SoFwXASGTkkRTe2iwdqYF5Ypl</p>
<p style="text-align: center;">3</p>		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en folletos, bolsas, camisa, gorras; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas ellas alusivas a la campaña electoral de la Denunciada a través de logos del partido postulante y leyendas como “Jalemos con lo bueno”</p> <p>Tiempo: Esto siendo el día 27 de abril del presente año, a las 09:15 am.</p> <p>Lugar: En el distrito 21, del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que fue publicado posteriormente en RED SOCIAL con el siguiente enlace URL: https://www.facebook.com/JoseLuisSantosMX/posts/pfbid0x6YJMEMNYP47akmHb37QLZPympznoaTVMqGVKqyUs2rcpMJduQsDosksoaD1Xw2l</p>
<p style="text-align: center;">4</p>		<p>Modo: Se llevó a cabo una actividad de campaña que consistió en un recorrido de colonias, en dicho evento se destaca la participación del Denunciado haciendo uso y entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas, calendarios, banderas, camisas, gorras, cartones con el rostro del candidato, folletos; con el objetivo de dar a conocer su candidatura ante el electorado; todas</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano José Luis Santos Martínez.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en contra del candidato a la Diputación Local por el Distrito 21, en Ciénega de Flores Nuevo León, el ciudadano José Luis Santos Martínez, postulado por Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados: reuniones públicas, asambleas, eventos en general, colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública; en su escrito de desahogo a la prevención pretende acreditarlos exclusivamente con cinco ligas electrónicas que remiten a publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook del candidato denunciado, en las que -según dicho del quejoso- se observan eventos y conceptos inherentes a ellos.
- Lo denunciado consiste en la probable omisión parcial de reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por concepto de actos de campaña, consistentes en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura en favor de los denunciados.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de

campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones en la red social Facebook de las que -según dicho del quejoso- se advierten los conceptos denunciados, forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁹; serán materia de pronunciamiento y en

⁹ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹¹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹¹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)"

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹², los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

¹² Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Congreso	Campaña		Inicio	Fin	Duración	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resoluciones																			
		Inicio	Fin				Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Resolución de Oficio de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Resolución de Oficio de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Resolución de Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resoluciones de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Resolución del Consejo General	Aprobación del Consejo General										
Nuevo León	Diputaciones locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	domingo, 60	domingo, 2 de junio de 2024	2						domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	lunes, 9 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	4	miércoles, 18 de mayo de 2024	miércoles, 30 de mayo de 2024	12	miércoles, 29 de mayo de 2024	miércoles, 11 de junio de 2024	18	domingo, 16 de junio de 2024	domingo, 1 de julio de 2024	15	domingo, 15 de julio de 2024	domingo, 11 de julio de 2024	16	domingo, 18 de julio de 2024	domingo, 14 de julio de 2024	16	domingo, 22 de julio de 2024	domingo, 18 de julio de 2024	16

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, y mediante escrito de contestación a la prevención, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/649/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su candidato a la Diputación Local por el Distrito 21 en Ciénega de Flores, Nuevo León, el ciudadano **José Luis Santos Martínez**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al **quejoso**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/816/2024/NL**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**